

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 273-2019**

Lima, 01 de febrero del 2019

Exp. N° 2018-055

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700203624, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 1824-2018 a la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, EDPERÚ), identificada con R.U.C. N° 20269985900.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-173, del 26 de junio de 2018, se determinó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador a EDPERÚ, por presuntamente incumplir con el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el año 2014.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la siguiente infracción: No haber puesto en operación 13 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 1824-2018, notificado el 27 de junio de 2018, se inició un procedimiento administrativo sancionador a EDPERÚ por el presunto incumplimiento detallado en el numeral anterior.
- 1.4. A través de la Carta N° IRAT-060-2018, recibida el 12 de julio de 2018, EDPERÚ presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado, manifestando lo siguiente:
 - a) Las celdas de los alimentadores U-08 y U-09 implementadas en la S.E.T. UNI fueron puestas en tensión, sin carga, el 13 de diciembre de 2013. Asimismo, la celda del alimentador ID-18, implementada en la S.E.T. Industrial fue puesta en tensión, sin carga, el 26 de diciembre de 2013.
 - b) Respecto a las celdas de los alimentadores de 10 kV en la S.E.T. Caudivilla (CV-13, CV14 y CV-15), como se puede verificar en el avance mensual de inversión reportado a Osinergmin, el montaje y tensionado sin carga se culminaron el 29 de noviembre de 2014 y las fechas de puesta de servicio con carga fueron reportadas el 20 de diciembre, 25 de mayo y 28 de agosto de 2015, respectivamente. Las

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de octubre de 2013.

fechas que se indican en su escrito como “puesta en servicio (2015)” están referidas a la fecha en que estas celdas tomaron carga, requisito para la firma del Acta de Puesta en Servicio que permite gestionar el reconocimiento de la inversión, y no a la fecha en que éstas fueron culminadas, dado que el equipamiento de las celdas culminó en la fecha prevista, con perjuicio para EDPERÚ en el retorno de la inversión, debido a problemas de terceros en cumplir con la toma de carga solicitada.

- c) Asimismo, solicitó la postergación de estas celdas para el año 2014, mediante la Carta N° GR-372-2017 y el Informe N° 03-2013-EDN, la misma que fue aceptada por Osinergmin mediante el Oficio N° 787-2014-OS-GFE. En ese sentido, se culminó con la implementación de la instalación comprometida en la fecha indicada, por lo que no se ha configurado el supuesto incumplimiento imputado.
- d) Las celdas de los alimentadores Z-10 y Z-11, implementadas en la S.E.T. Zárate, fueron puestas en tensión, sin carga, el 18 de octubre de 2013, tal como fue informado en el avance mensual del Plan de Inversiones. Asimismo, mediante la Carta N° 282-2014 e Informe N° 06-2013-EDN, solicitó la postergación de la puesta en servicio de las referidas celdas, por lo que no se ha configurado el supuesto incumplimiento imputado.
- e) Respecto a las celdas de los alimentadores de la S.E.T. Huandoy, en el año 2014 puso en servicio el transformador de potencia 60/10 kV que corresponde a la subestación. Esta puesta en servicio se reportó el 14 de diciembre de 2014, de acuerdo con el Acta PES N° 010-2014, suscrita el 6 de enero de 2015, pudiéndose verificar que las celdas de los alimentadores HY-03 y HY-04 estaban culminadas y tensionadas sin carga, motivo por el cual no se presentaron las actas; pese a ello, cumplió con la puesta en servicio en el plazo previsto. Este retraso en la firma del acta únicamente afecta al retorno de la inversión ejecutada mas no a los clientes, los mismos que son atendidos con estrictos estándares de continuidad y calidad del servicio que brinda.
- f) Las celdas de los alimentadores CV-16 e ID-14 fueron reprogramadas para el año 2015. La solicitud de postergación de puesta en servicio fue efectuada mediante la Carta N° GR-372-2014 y la modificación de su puesta en servicio fue aprobada mediante la Resolución N° 787-2017-OS-GFE.
- g) Para el caso del alimentador de la S.E.T. Caudivilla, el montaje de la celda se culminó el 29 de noviembre de 2014 y, para el caso de la celda en la S.E.T. Industrial, su montaje terminó el 26 de diciembre de 2013, como se puede verificar en el reporte mensual del avance de los proyectos de inversión.
- h) Mediante el Informe N° 0279-2012-GART, Osinergmin aprobó, para el año 2013, una celda de alimentador 10 kV para la S.E.T. Supe. Asimismo, solicitó el retiro de la SU-05 del Plan de Inversiones; sin embargo, esta celda fue reprogramada por Osinergmin, pese a haber solicitado su retiro. Por este motivo, ha solicitado el retiro del alimentador SU-05 en el proceso de modificación del Plan de Inversiones que se encuentra en revisión por Osinergmin. Lo previamente señalado se puede verificar en el Informe N° 114-2015-GART: Informe Complementario Modificación

del Plan de Inversiones en Transmisión del periodo 2013-2017, publicado en febrero de 2015. El referido elemento debió ser retirado del Plan de Inversiones, de acuerdo con el Informe N° 0553-2014-GART.

- i) De acuerdo con los hechos previamente descritos, ha acreditado que, antes de la imputación de cargos, cumplió con subsanar oportuna y voluntariamente la infracción materia del presente procedimiento. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° DSE-STE-98-2018 y en el Informe de Instrucción N° DSE-FGT-173 se aprecia que las obligaciones detalladas en los numerales 3.1.1 y 3.1.2 fueron cumplidas, pese al exceso del plazo.
 - j) Si bien se trata de una obligación sujeta a plazo, su ejecución posterior no ha afectado la finalidad que persigue la norma ni a los usuarios, debido a que la finalidad se cumplió al haberse puesto en servicio los elementos del Plan de Inversiones. Asimismo, no existe afectación de ningún tipo por el cumplimiento fuera de plazo de las obligaciones antes mencionadas, garantizando la continuidad y regularidad en la prestación del servicio, por lo que se debió aplicar el literal f) del artículo 17 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 233-2018-DSE/CT, notificado el 30 de octubre de 2018, Osinergmin notificó a EDPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 137-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. A través de la Carta N° IRAT-154-2018, recibida el 8 de noviembre de 2018, EDPERÚ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, reiterando los argumentos señalados en su anterior escrito de descargos y, además, manifestó lo siguiente:
- a) Una obra está concluida cuando se tensiona en vacío. La toma de carga se da para el reconocimiento de la liquidación, siendo estos temas distintos, debido a que la ejecución del montaje de la instalación está bajo su control; sin embargo, la toma de carga y, por ende, la puesta en servicio comercial depende de clientes (terceros), por lo que no puede atribuirse esa responsabilidad a EDPERÚ y, mucho menos, multarla pese a haber realizado la inversión en el plazo previsto.
 - b) Mediante la Carta N° GR-282-2014 y el Informe N° 06-2014-EDN solicitó a Osinergmin la reprogramación de las celdas de la S.E.T. Caudivilla y de la S.E.T. Industrial, debido a que su puesta en servicio estaba supeditada a la culminación de las reformas de redes de media tensión; sin embargo, se dejó en constancia que las celdas ya se encontraban en servicio sin carga desde el 29 de noviembre de 2014 y desde el 15 de diciembre de 2013, respectivamente. Lo reportado en el Avance Mensual del Plan de Inversiones con fechas 20 de mayo de 2016 y 18 de enero de 2016 se refieren a las fechas en que las celdas tomaron carga.
 - c) Solicitó el retiro del alimentador SU-05 de la S.E.T. Supe, conforme se aprecia en las páginas 12 y 73 del Informe N° 0553-2014-GART.

- d) Si bien en el Informe Final de Instrucción se considera que no procede la subsanación voluntaria sobre la base de un supuesto riesgo para el sistema, dicho argumento no ha sido debidamente motivado, de acuerdo con lo exigido en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin. El supuesto riesgo al sistema no es correcto ya que el elemento instalado, pero sin toma de carga, únicamente, retrasa la aprobación del acta, que sirve, únicamente para efectos del reconocimiento de la inversión ejecutada, por lo que representa una pérdida para EDPERÚ en el retorno de la inversión, mas no a los clientes, pues estos son atendidos con estrictos estándares de continuidad y calidad del servicio. Asimismo, no se ha afectado la finalidad que el Procedimiento persigue, pues ésta se cumplió al ponerse en servicio los elementos observados y, además, los usuarios no sufrieron afectaciones de ningún tipo por el cumplimiento fuera de plazo.
- e) Se está vulnerando el Principio de Razonabilidad, toda vez que una sanción no tiene sentido y, al contrario, se le incentiva a plantear modificaciones sin sustento a los Planes de Inversión. La sanción no cumpliría un fin preventivo debido a que se ha demostrado que ha adecuado su conducta mucho antes del inicio del procedimiento, sin que resulte necesaria la intervención del regulador.

- 1.7. Mediante el Memorándum N° DSE-CT-417-2018, de fecha 12 de noviembre de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad, para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad supervisar el cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto a no poner en operación comercial 13 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido.

² Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

3.3. Respecto a la graduación de la sanción.

4. ANÁLISIS

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 151-2012-OS/CD³, Osinergmin aprobó el Plan de Inversiones en Transmisión para el período 2013-2017, cuyo cumplimiento, de acuerdo con el artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 009-93-EM⁴, tiene carácter obligatorio. Dicha resolución fue reemplazada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2012-OS/CD⁵, la que a su vez fue modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 037-2015-OS/CD⁶.

Asimismo, Osinergmin aprobó el Procedimiento con el objeto de evaluar el cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión Eléctrica vigente.

El cuadro contenido en el numeral 2.1 del Procedimiento, en concordancia con lo establecido en sus numerales 3.1. y 3.2, precisa la información que debe ser remitida a Osinergmin, la frecuencia y el medio de su entrega, así como el plazo previsto para efectuar la misma:

Item	Descripción	Frecuencia y medio de entrega	Plazo
AVANCE DEL PLAN DE INVERSIONES			
I	Cronograma de actividades por elementos	Mensual vía el sistema integrado de información técnica de la GFE (extranet)	Hasta el quinto día hábil de cada mes.
SUSCRIPCIÓN DE ACTAS DE PUESTA EN SERVICIO O RETIRO DEFINITIVO DE OPERACIÓN			
II	Solicitud de suscripción de actas de puesta en servicio.	Según Puesta en Operación Comercial, Vía extranet	Hasta el décimo quinto día hábil de iniciada la operación comercial del elemento.
III	Solicitud de suscripción de actas de Retiro definitivo de operación.	Según Retiro definitivo de Operación Comercial Vía extranet	Hasta el décimo quinto día hábil de finalizada la operación comercial del elemento.
IV	Levantamiento de observaciones encontradas durante la supervisión	Según detección, Comunicación escrita	Vía En la fecha que determine OSINERGMIN

Asimismo, el numeral 4 del Procedimiento señala las infracciones pasibles de sanción:

- No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos.
- No proporcionar la información requerida por Osinergmin en los plazos solicitados específicamente por escrito.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de julio de 2012.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de febrero de 1993.

⁵ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de setiembre de 1992.

⁶ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de febrero de 2015.

- Presentar información inexacta o incompleta transferida electrónicamente o entregada físicamente a Osinergmin.
- No cumplir con poner en operación comercial algún elemento en el plazo previsto.
- No cumplir con solicitar la Suscripción de las Actas de Puesta en Servicio o de Retiro Definitivo de Operación en el plazo previsto.

Finalmente, es necesario precisar que, a partir del 16 de agosto de 2014, se encuentra vigente el Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD⁷, que establece la escala de multas y sanciones por los incumplimientos tipificados en el Procedimiento. No obstante, los incumplimientos que se hayan producido con anterioridad a dicha fecha son sancionados con base en el Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD⁸.

4.2. Respecto a no poner en operación comercial 13 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido

El numeral v) del literal a) del artículo 139 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que *“la ejecución del Plan de Inversiones y de sus eventuales modificaciones, ambos aprobados por Osinergmin, es de cumplimiento obligatorio”*.

Asimismo, se debe tener en cuenta que el numeral 5.8.2 de la Norma “Tarifas y Compensaciones para Sistemas Secundarios de Transmisión y Sistemas Complementarios de Transmisión”, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 217-2013-OS/CD establece que:

“Una reprogramación de obras en curso (postergación) no amerita una solicitud de modificación del Plan de Inversiones vigente, debiendo estos casos ser solicitados a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de Osinergmin, que evaluará y aprobará los cambios, con base en el sustento documentado que deberá presentar el Titular correspondiente para cada caso.”

De igual modo, es importante reiterar que, conforme a lo ya detallado en el Informe Final de Instrucción N° 137-2018-DSE, de acuerdo con lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa bajo el ámbito de competencia de Osinergmin *“es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente.”*

⁷ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 15 de agosto de 2014.

⁸ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 12 de marzo de 2003.

En este extremo, es de resaltar que, según el Glosario de Términos del Procedimiento:

“OPERACIÓN COMERCIAL	<i>: Se considera que un elemento se encuentra en Operación Comercial, cuando suministra energía eléctrica una carga en el sistema eléctrico donde ha sido instalado</i>
PUESTA EN SERVICIO	<i>: Es la fecha a partir de la cual un elemento inicia su operación comercial suministrando carga por 48 horas continuas, en el sistema eléctrico donde ha sido instalado.”</i>

Como se puede apreciar, de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, para que un elemento sea considerado como puesto en servicio, debe haber suministrado carga, por 48 horas continuas, en el sistema donde ha sido instalado. En ese sentido, si bien EDPERÚ afirma que 12 de los elementos observados (detallados en los Cuadros Nos. 3 y 4) del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-173 fueron implementados, sin carga, antes del plazo previsto, dicha situación no implica que los elementos observados fueron puestos en servicio en el plazo previsto.

Si bien EDPERÚ sostiene que una obra está concluida cuando se tensiona en vacío y que la toma de carga sirve, únicamente, para que se le reconozca la inversión, tal afirmación no cuenta con sustento pues, según la normativa aplicable, para que un elemento se considere como puesto en servicio, se requiere que esté suministrando carga. Cabe resaltar que lo que el Procedimiento y el Plan de Inversiones requieren no es que la obra se encuentre concluida, como malinterpreta EDPERÚ, sino que ésta entre en servicio, conforme a las definiciones antes detalladas contenidas en el propio Procedimiento.

En este extremo, es oportuno resaltar que, de acuerdo con la responsabilidad objetiva mencionada en los párrafos precedentes, EDPERÚ está obligado a efectuar todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el Procedimiento, por lo que no puede excusar su retraso en las supuestas coordinaciones que debe realizar con sus clientes o en las reformas que debió efectuar en sus redes de media tensión, más aun si no ha presentado documento alguno que acredite su actuación diligente en el cumplimiento de la normativa.

De igual modo, pese a que EDPERÚ indica que solicitó la reprogramación de las celdas de los alimentadores en la S.E.T. Zárate, este Organismo ha comprobado que tal solicitud fue denegada mediante el Oficio N° 5938-2015-OS-GFE, notificado el 6 de octubre de 2015.

Asimismo, contrariamente a lo señalado por EDPERÚ en sus descargos al procedimiento administrativo sancionador, el Oficio N° 787-2014-OS-GFE, notificado el 27 de enero de 2014, reprogramó la celda de alimentador de la S.E.T, para el año 2014 y no para el 2015, como afirma EDPERÚ. De igual modo, de la revisión de la Carta N° GR-372-2014, no se aprecia que EDPERÚ haya efectuado la solicitud de postergación de la celda del alimentador de la S.E.T. Industrial.

Respecto a la celda del alimentador de la S.E.T. Supe, cabe precisar que, pese a lo señalado por el órgano instructor, este despacho ha verificado que, efectivamente, en el Informe N° 0553-2014-GART se retiró dicho elemento del Plan de Inversiones. En ese sentido, si bien, posteriormente, mediante el Informe N° 114-2015-GART, volvió a incluir dicho elemento, tal informe fue emitido con posterioridad a la fecha prevista, inicialmente, para la puesta en operación comercial del referido elemento (2014), por lo que el retraso observado no resulta imputable a EDPERÚ, correspondiendo disponer el archivo de este extremo de la imputación.

Por otro lado, a pesar de que EDPERÚ sostiene que no se ha sustentado adecuadamente la no procedencia de la subsanación voluntaria, cabe resaltar que el Informe Final de Instrucción N° 137-2018-DSE ha sido claro al señalar que el Plan de Inversiones obedece a un estudio de planificación de la expansión del sistema considerando un horizonte de 10 años. En este contexto, EDPERÚ no puede limitar su análisis de afectación al corto plazo pues, como se afirmó previamente, el Plan de Inversiones tiene por finalidad preparar a la empresa concesionaria para que satisfaga adecuadamente la demanda en el largo plazo.

Por tal motivo, existe una evidente afectación a la finalidad de las normas imputadas que, además, ha sido detallada en el referido Informe Final de Instrucción, por lo que la supuesta falta de motivación alegada por EDPERÚ no tiene sustento. En ese sentido, se reitera que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el incumplimiento imputado no es pasible de subsanación.

En el mismo sentido, habiéndose demostrado la importancia del cumplimiento del plazo previsto en el Plan de Inversiones, la alegada vulneración al Principio de Razonabilidad no tiene sustento, toda vez que lo que pretende este Organismo no es solamente que las empresas concesionarias pongan en servicio los elementos previstos en el Plan de Inversiones, sino que lo hagan dentro del plazo expresamente establecido.

De acuerdo con lo señalado en los numerales precedentes, EDPERÚ puso en servicio fuera de plazo 12 de los 13 elementos inicialmente observados, habiendo incurrido en la infracción prevista en el numeral 4.4 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de conformidad con el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.3. Respecto a la graduación de la sanción

De conformidad con el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, la fórmula para la graduación de la sanción es la siguiente:

$$m_{noc} = \sum_{i=1}^n 0,0003 \text{ UIT} / S/. * f * CM_i \text{ S/}.$$

Donde: m_{noc} = Multa anual expresada en UIT.

f = Factor de atraso cuyo valor es:

Hasta 15 días : 0,0204

de 16 hasta 30 días : 0,0412

de 31 hasta 45 días : 0,0624

de 46 hasta más : 0,0840

respectivamente, en la puesta de operación comercial del elemento.

CM_i = Costo en S/. según modulo vigente del elemento en atraso.

n = Número de elementos atrasados en un año calendario (se entiende año calendario el periodo entre el 1° de enero v 31 de diciembre).

Donde:

$$f = 0.084$$

$$n = 12$$

ÍTEM	NOMBRE DEL ELEMENTO	INSTALACIÓN	MÓDULO ESTÁNDAR	TOTAL COSTO MODULO (US\$)	Multa
1	Celda de Alimentador	SET AT/MT UNI	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
2	Celda de Alimentador	SET AT/MT UNI	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
3	Celda de Alimentador	SET AT/MT CAUDIVILLA	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
4	Celda de Alimentador	SET AT/MT CAUDIVILLA	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
5	Celda de Alimentador	SET AT/MT CAUDIVILLA	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
6	Celda de Alimentador	SET AT/MT HUANDUY	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
7	Celda de Alimentador	SET AT/MT HUANDUY	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
8	Celda de Alimentador	SET AT/MT INDUSTRIAL	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
9	Celda de Alimentador	SET AT/MT ZARATE	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
10	Celda de Alimentador	SET AT/MT ZARATE	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
11	Celda de Alimentador	SET AT/MT CAUDIVILLA	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
12	Celda de Alimentador	SET AT/MT INDUSTRIAL	CE-010COU1MCISBAL1	31 475.79	2.64
Total US \$				346 233.69	32.68

Tipo de Cambio⁹= S/ 3.333

→ m_{noc} = 32.68 Unidades Impositivas Tributarias.

En ese sentido, corresponde sancionar a EDPERÚ con una multa ascendente a 32.68 Unidades Impositivas Tributarias.

⁹ Tipo de cambio según la SBS para el día 12 de octubre de 2018 (considerado en el Informe Final de Instrucción N° 137-2018-DSE).

De conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin, el inciso a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Ley N° 27699, lo establecido por el Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa ENEL DISTRIBUCIÓN PERÚ S.A.A. con una multa ascendente a 32.68 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por no haber puesto en operación 12 elementos previstos en el Plan de Inversiones dentro del plazo establecido, incurriendo en la infracción prevista en el numeral 4.4 del “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión”, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 198-2013-OS/CD, siendo pasible de sanción de conformidad con el numeral V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 168-2014-OS/CD.

Código de Infracción: 170020362401

Artículo 2.- ARCHIVAR la imputación efectuada en el extremo referido a la celda del alimentador de la S.E.T. Supe.

Artículo 3.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre “**MULTAS PAS**” y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco el código de infracción que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado¹⁰.

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión de Electricidad

¹⁰ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.